

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110014103752-2023-01366-01

**ACCIONANTE:** WALTER TAPIERO ALAPE

**ACCIONADOS:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHAPARRAL Y  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por el accionante WALTER TAPIERO ALAPE, contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, mediante la cual se negó la acción de tutela por hecho superado.*

**ANTECEDENTES**

*El señor WALTER TAPIERO ALAPE, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, que consideró vulnerados por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHAPARRAL, TOLIMA Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA*

*En síntesis, indicó que el 6 de octubre de 2023 le solicitó a las accionadas la prescripción y caducidad de la multa de tránsito No. 00000597046 y su eliminación de las bases de datos, sin que a la fecha le hayan proporcionado alguna respuesta.*

**EL FALLO IMPUGNADO**

*El Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, en sentencia de 15 de noviembre de 2023 negó la acción de tutela al considerar que la respuesta proferida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Gobernación atiende de fondo lo solicitado por el accionante.*

**LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el señor WALTER TAPIERO ALAPE la impugnó y como motivo de inconformidad expuso que la entidad brindó una respuesta de forma y no de fondo, insistiendo que el comparendo*

caducó y por consiguiente, prescribió la acción de cobro.

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el presente asunto, debe determinarse si la respuesta brindada por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Tolima atiende de fondo la solicitud de prescripción de comparendos formulada por el accionante.*

*En atención a que el objeto de la presente acción versa sobre la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En el presente asunto, el señor TAPIERO ALAPE fundamenta su inconformidad en que la respuesta brindada por la Gobernación del Tolima a través del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte no atiende de fondo la solicitud presentada.

Al revisar la Resolución No. 2320 del 02 de noviembre de 2023, observa este Despacho que fue negada la prescripción de la acción de cobro por el comparendo No. 00000597046 y en este mismo acto administrativo se explican los motivos que sustentan esa decisión.

También se puede evidenciar que contra la resolución procede el recurso de reposición, es decir, si el accionante no se encuentra conforme con la decisión de la administración puede agotarlo.

Por lo anterior, aun cuando la respuesta no es favorable a los intereses del accionante la misma si resulta ser clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.

Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, desde el año 1993 en sentencia de tutela T-242 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:

"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad

*responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

*Así las cosas es claro que no se desconoció derecho fundamental alguno del accionante, por lo que la decisión de primera instancia será confirmada.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 15 de noviembre de 2023, por el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a665ce8c7fe11e8bcfe73bd1f9c525de2471eca3b5041d67067c274a3ea5564e**

Documento generado en 04/12/2023 02:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**